



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 653

Proceso: 76001 33 33 006 2018-00045 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Eduardo Osorio Becerra
Demandado: Municipio de Yumbo

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición y de ser procedente el de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 171 del 16 de agosto de 2019, notificado por correo electrónico el 20 del mismo mes y año, por medio del cual fue sancionado al no justificar la inasistencia a la audiencia programa por el Juzgado¹.

Sea lo primero por aclarar que, aunque en el escrito presentado por el abogado, indica actuar como apoderado de la parte demandante, señora Nancy Hernández, se resolverá el presente asunto, teniendo en cuenta su condición de apoderado judicial del Municipio de Yumbo, que constituye la parte pasiva en el presente asunto, y en concordancia con el poder otorgado, visible a folio 229 del plenario.

Indica que la razón principal por la que no asistió a la diligencia del 30 de mayo, ni justificó su inasistencia fue el desconocimiento frente a la misma, así como del auto No. 630 notificado en estados (sic), a través del cual lo requirieron para su justificación; lo anterior, porque no fue notificado por correo electrónico, ni físico, teniendo conocimiento solo hasta el 20 agosto cuando se le notifica el auto sancionatorio.

Informa que su correo electrónico es martyrenetd@Hotmail.com tal como se señaló en la contestación de la demanda, y que una vez efectuado una revisión al mismo, encontró únicamente la notificación del auto de sanción.

Por ello, infiere que la notificación se pudo haber realizado al correo de la institución y de ser así, nunca le fue informada por parte de la persona encargada de tal revisión.

Adicional ello explica que, ejecutó el contrato de prestación de servicios No. 103-10.07.007 celebrado con el Municipio de Yumbo hasta el 14 de diciembre de 2018, fecha de terminación del mismo, por lo cual considera que aun teniendo conocimiento sobre la audiencia, no hubiese podido asistir, por ser obligación del nuevo abogado designado por la entidad.

Adjunta copia del contrato citado del que se lee como fecha de iniciación la de suscripción del acta de inicio y terminación, el 14 de diciembre de 2018 y un acta de supervisión del contrato del 25 de septiembre de 2018, sin firmas.

¹ Folios 315 y 316 del expediente

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado dentro del término legal para ello², procediendo a la revisión de los argumentos expuestos:

Respecto a la falta de conocimiento de la fijación de fecha para audiencia inicial debido a la terminación del contrato con el Municipio de Yumbo, se debe decir que carece de fundamento, toda vez que, ante este Despacho judicial no se ha presentado renuncia alguna de su parte, razón por la cual continúa ejerciendo la defensa de la institución.

En cuanto a la falta de notificación del auto que señaló fecha para la celebración de la citada diligencia, encuentra el Despacho que el correo institucional de la entidad demandada es judicial.procesos@gmail.com, en el cual se han efectuado las diferentes notificaciones surtidas dentro del trámite; omitiéndose el envío del estado electrónico de la providencia señalada al correo personal del apoderado judicial de la entidad territorial, que fue reportado en la contestación de la demanda, hallándole razón a lo esgrimido por el togado en su defensa en lo que respecta a la imposición de la sanción.

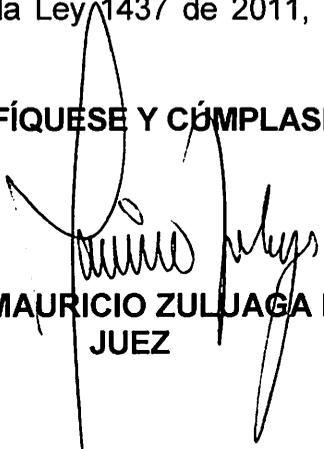
Corolario de lo dicho, se procederá a revocar la sanción impuesta por la razón esbozada en precedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REVOCAR el auto interlocutorio No. 171 notificado el 20 de agosto de 2019, y en consecuencia, **EXONERAR** al abogado **Martín René Triviño Díaz**, identificado con C.C. N° 16.739.287 y T.P N° 126.475 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado principal de la entidad demandada Municipio de Yumbo, de la multa que trata el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 128
De 18-09-19
Secretario, J.

² Providencia notificada el 20 de agosto de 2019 y el recurso se interpuso el 23 del mismo mes y año. Artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 *Septiembre* de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1226

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00209-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: César Augusto García García y Otros

Demandado: Inpec y otros

Teniendo en cuenta la solicitud de la señora Marlene García Arango identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.252.392 obrante a folios 150 y ss del expediente en su condición de poderdante, y mediante el cual manifiesta que da por terminado y revocado el mandato especial para la representación judicial de los demandantes al señor abogado Carlos Adolfo Ordóñez Salazar identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.027.847 y T. P. N° 233.487; procédase a poner en conocimiento lo dicho.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, procédase a poner en conocimiento al señor abogado Carlos Adolfo Ordóñez Salazar identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.027.847 y T. P. N° 233.487 el memorial citado en los términos del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULJAGA MEJIA
Juez

fco

Secretaría

128
18.09.19.
/ev.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 (17) de Sept de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1224

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00013 01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Mercedes Jojoa de Mora
Demandado: Icbf

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del Auto N° 1098 de 28 de agosto de 2019 (cfr. Folio 216) mediante el cual se aprobó liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado judicial de la parte actora se reponga para revocar el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales y de manera subsidiaria interponer apelación.

Alega el recurrente que la imposición de costas incluidas las agencias en derecho, se regulan acogiendo el criterio objetivo-valorativo sin evaluar la conducta de las partes. Se señala que por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no se tuvo en cuenta los criterios ni la forma de dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; considerándose excesivas las agencias en derecho impuestas.

Considera el togado que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del CGP y solicita se exonere de costas a la parte ejecutante o subsidiariamente se reduzcan las mismas a un monto razonable y que atienda los criterios normativos y jurisprudenciales expuestos y existentes en la materia.

Habiéndose efectuado el traslado del recurso, la entidad demandada se pronuncia, tal como se registra entre folios 221 y 222 del expediente, expresando que la condena en costas aprobada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no fue recurrida en la oportunidad procesal para hacerlo. Sostiene que los recursos interpuestos no pueden versar sobre la condena en costas ya efectuada en la sentencia proferida, por cuanto la misma fue notificada y no recurrida encontrándose en firme.

CONSIDERACIONES

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00013 01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Mercedes Jojoa de Mora
Demandado: icbf

224

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que efectivamente que si bien el artículo 243 del CPACA no consagra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del listado de autos susceptibles de apelación; el artículo 188 de la misma obra remite de manera expresa al Código General del Proceso, el que en su artículo 366 en lo que hace referencia a la liquidación de costas del proceso y agencias en derecho establece la posibilidad de controvertir mediante los recursos de reposición y apelación el auto que apruebe la liquidación de costas, la que se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Lo primero a indicar es que el artículo 188 del CPACA estableció la obligatoriedad de la condena en costas, excepto en los procesos donde se ventile un interés público, que no es el caso que nos ocupa, dicha condena se rige por las normas procesales civiles, hoy Código General del Proceso.

El artículo 365 del CGP dispone que la parte vencida en el proceso será condenada en costas, y en cuanto al monto de la condena el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de agosto de 2016 mediante el Acuerdo N° PSAA16-10554 estableció las tarifas de agencias en derecho fijando entonces en su artículo 5 para el caso que nos ocupa el tope mínimo del 4% de lo pedido.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la sentencia que puso fin al proceso y que condenó en costas a la parte actora, no fue recurrida y como tal se encuentra en firme al no haberse controvertido los porcentajes en alzada u oportunidad correspondiente. Siendo este hecho jurídico el fundamento esencial de la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría del Despacho y no otro, se reitera, encontrándose ésta en firme y cuyo contenido no puede ni debe variarse por ninguna motivación por fuera de su contenido.

La liquidación aprobada cumple con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por tanto no se evidencia irregularidad alguna que conlleve a revocar la providencia recurrida. Los argumentos de disenso traídos por la parte actora son ajenos a la liquidación que se realiza en cumplimiento de la providencia judicial ya ejecutoriada.

La Secretaría del Juzgado para la liquidación de costas y agencias en derecho, se fundamentó de manera objetiva en lo decidido en sentencia tanto de primera como de segunda instancia, con constancia que no se produjeron gastos procesales por la parte demandada, no encontrándose un valor injustificado o indiscriminado; motivo este que hace que no se reponga la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho como quiera que estas se imponen de manera objetiva, huelga decir, y cuentan con el respaldo legal y jurisprudencial, por lo que se dispone en consecuencia dar trámite al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. NO REPONER para revocar el Auto de sustanciación N° 1098 de 28 de agosto de 2019, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

2°. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto de sustanciación N° 1098 del

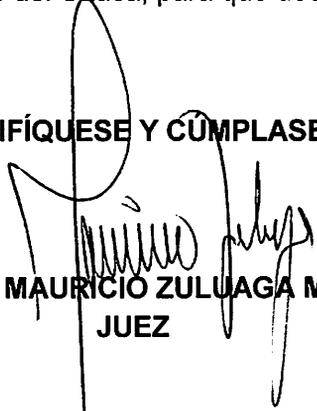
Proceso: 76001 33 33 006 2017 00013 01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Mercedes Jojoa de Mora
Demandado: icbf

225

28 de agosto de 2019.

3°. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 125
De 18.09.19
Secretario, _____

fco



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (12) de *Sept* de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1225

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00322 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Paula Yuliana Suárez Gil
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-CSJ-DESAJ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 128
De 18.09.19
Secretario, /

¹ Por el valor de doscientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y tres pesos M/Cte. (\$ 246.533,00).



105

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 645

Proceso: 76001 33 33 006 2018-00129 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Dary Sanclemente Agualimpia
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Procede el Despacho a dar apertura del incidente de sanción en contra de la Dra. **DILIAN FRANCISCO TORO TORRES** en calidad de representante legal del Departamento del Valle del Cauca, por inadvertir una orden judicial, previo a lo cual es dable anotar que:

Mediante auto interlocutorio No. 355 dictado dentro de la diligencia pública celebrada el 28 de mayo de 2019 se dispuso requerir al Departamento del Valle, para que en el término de quince (15) días remitiera al proceso de la referencia, lo siguiente:

“Copia del poder otorgado por la señora Luz Dary Sanclemente Agualimpia al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, así como también debe allegarse copia del consentimiento expreso otorgado por la citada persona o su apoderado para la corrección de la Resolución No. 8705 de 2015, y que dio lugar a la expedición del a Resolución 03266 del 20 de diciembre de 2017”

Se libró el oficio 764 que fue recibido según constancia de Servicios Postales Nacionales 472 el 04 de junio de 2019, sin dar respuesta; por tal razón se requirió por segunda vez a través del oficio No. 1013 bajo las mismas condiciones, recibido en la entidad según certificación de la empresa de mensajería el 18 de julio de 2019, guardado silencio el ente territorial.

Por lo anterior, se dispuso por auto de sustanciación No. 945 dictado en la diligencia celebrada el 30 de julio del presente año, requerirle por tercera vez con los apremios de ley consagrados en el artículo 44 del C.G.P., otorgándoles un término de 10 días, so pena de iniciar incidente de sanción.

En virtud de ello, se libró el oficio 1058 recibido en la entidad el 01 de agosto de 2019, sin emitir pronunciamiento al respecto, cumpliéndose el plazo otorgado el **16 de agosto de 2019**, sin que a la fecha se evidencie respuesta al respecto, o haya justificado la omisión o tardanza frente a la misma.

Lo anterior conlleva a materializar los supuestos de hecho para abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial, de conformidad con los poderes correccionales otorgados al Juez, a través del artículo 60 de la Ley 270 de 1996¹ en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012², sin

¹ Estatutaria de la Administración de Justicia

que ello implique, la exoneración frente a la obligación que tiene la entidad de dar respuesta al requerimiento formulado por este Despacho.

En consecuencia se le concederá a la incidentada un término de tres (03) días, a partir de la ejecutoria del presente auto, para que **justifique su incumplimiento** frente al requerimiento de prueba documental contenido en el oficio No. 1058 del 31 de julio de 2019, previniéndole que, en caso de no ser satisfactorias se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, que corresponde a multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE:

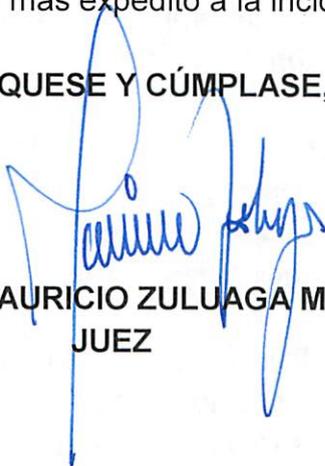
PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN en contra de la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de representante legal del Departamento del Valle del Cauca, por el incumplimiento al requerimiento efectuado a través del oficio No. 1058 del 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de representante legal del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de **tres (3) días**, a partir de la ejecutoria del presente auto, **justifique su incumplimiento** frente al requerimiento de prueba documental contenido en el oficio No. 1058 del 31 de julio de 2019.

TERCERO: PREVENIR a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de representante legal del Departamento del Valle del Cauca, que en caso de no ser satisfactorias las razones de su incumplimiento, se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, que corresponde a multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la incidentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 128
De 18-09-19
Secretario, _____

² Código General del Proceso

³ Artículo 59 Ley 270 de 1996.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 646

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00224-01
Ejecutante : María Josefina Ramírez Álzate
Ejecutado : Municipio de Santiago de Cali

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de estudiar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago elevada por la señora María Josefina Ramírez Álzate¹, debiendo indicar que al revisar el escrito con los soportes allegados, se advierte que es necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte a este trámite, certificado de sueldo básico del año 2009 expedido por la entidad territorial, por cuanto el comprobante que obra a folio 53 del expediente indica que el sueldo básico corresponde a la suma de \$877.003 y el relacionado en la liquidación visible a folio 2 del plenario, está por 2.023.854 (sueldo básico + sueldo de vacaciones), siendo diferente a los otros aportados, en los que sí se encuentra coincidencia entre los datos contenidos en los comprobantes anexos y la liquidación efectuada.

Lo anterior se hace necesario para establecer la cuantía del capital, por ello, una vez se aporte la documentación requerida, se continuará con el estudio de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

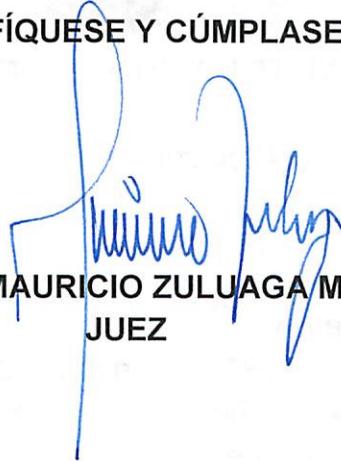
PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte a este trámite certificado de sueldo básico del año 2009 expedido por la entidad territorial de la señora María Josefina Ramírez Álzate identificada con la cédula de ciudadanía 31.264.319.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de

¹ Folios 1 a 6 del expediente

ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada
suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio y del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 128
De 18.09.19
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 647

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00099 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Miriam Marina Tello Montenegro
Demandado: UGPP

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida mediante el Auto interlocutorio N° 426 del 20 de junio de 2019- folio 63, disponiendo en el numeral cuarto, el pago de la suma de setenta mil pesos (\$70.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, que debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes, providencia notificada a la parte actora por estado electrónico N° 068 del 21 de junio de 2019.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha carga procesal, por consiguiente se impone dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte accionante consigne la suma correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. Para ello, se le informa a la parte demandante que la cuenta para la consignación ha sido modificada, en virtud de lo cual, debe consignar a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹ del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

RESUELVE

ORDÉNAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, consigne a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en **la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de setenta mil pesos (**\$70.000.00**) por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, so pena de declarar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 128
De 18.09.19
Secretario, /

MR



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 650

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00052 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Servigenerales S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.329 a 354 del expediente) en contra de la Sentencia N° 84 del 6 de agosto de 2019 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 312 a 321 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 6 de agosto de 2019, la misma fue notificado a la parte demandante, parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 22 de agosto de 2019.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 20 de agosto de 2019 (fl.329 a 346), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

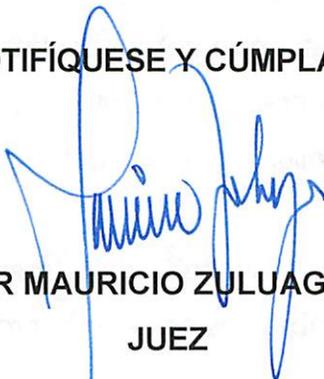
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 84 del 6 de agosto de 2019 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 128
De 18.09.19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 649

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00093 00
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Transportes Montebello S.A.
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte

La empresa Transporte Montebello S.A. representada legalmente por el señor Gerardo Bueno Zúñiga, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formula demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte municipal, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018, que dispuso sancionar a la empresa de Transportes demandante con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la Resolución No. 4152.010.21.0.13748 del 7 de diciembre de 2018, que resolvió no reponer el acto administrativo anteriormente citado.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que la demanda no cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 162 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1437 de 2011, por tanto se inadmitió para que el actor subsanara lo referido en el término legal, así mismo se adecuo el medio de control a Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹.

Mediante memorial visible a folios 60 a 64 del expediente, el apoderado de la parte demandante subsana la demanda dentro del término legal allegando el acta de conciliación Extrajudicial superando la falencia antes señalada, además indicó que rechaza la pretensión consistente en el pago de los honorarios de abogado al no ser solicitada en la conciliación extra judicial, de lo cual entiende el despacho que ya no pretende dicho pago en el presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la empresa Transportes Montebello con NIT.

¹ Ver folio 56 a 57 del expediente.

800.004.283-8, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

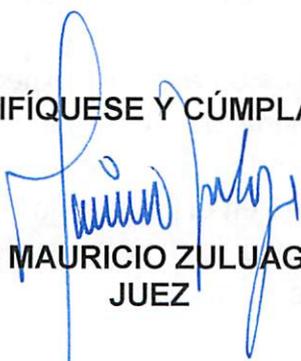
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, Fijar la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN² del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO: Surtida la notificación personal de la demanda al Municipio de Santiago de Cali- y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada y *ii)* al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La entidad demandada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 128

De 18.09.19

Secretario, /

CJOM

² Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 654

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00219 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Raquel Córdoba Flórez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.216 a 224 del expediente) en contra de la Sentencia N° 83 del 5 de agosto de 2019 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 210 a 215 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la sentencia aludida fue notificada a los sujetos procesales en estrados el día 5 de agosto de 2019 como se observa en el acta de la Audiencia Inicial visible a folio 215 del expediente.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 12 de agosto de 2019. El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 21 de agosto de 2019 (fl.216 a 224 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente conderlo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

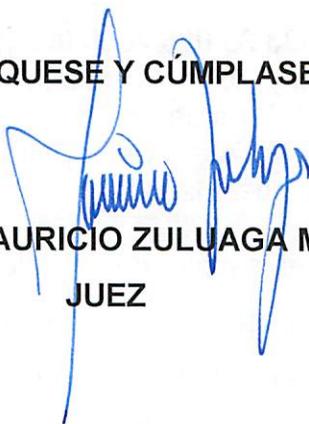
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación

interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 83 del 5 de agosto de 2019 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 128
De 18-09-19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1222

Proceso: 76001-33 -33-006- **2018-00176-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Lahis Caro Jaramillo
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 80 del 1 de agosto de 2019, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día treinta (30) de **septiembre** de dos mil diecinueve (2019) a las **11:30 am.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 1222
De 18.09.19
Secretario, _____

Sala 5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1221

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00125-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: LEONARDO RUÍZ NUÑEZ

Demandado: UGPP

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede (fl. 62), y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por Leonardo Ruiz Núñez en ejercicio del medio de control denominado Ejecutivo en contra de la UGPP, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 427 del 20 de junio de 2019 (fls. 59) notificado por estado electrónico N° 88 del 21 de junio de 2019, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

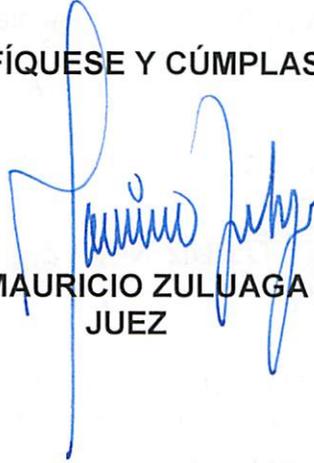
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) a nombre

de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 128
De 18/09/19
Secretario, /

¹ Debe el actor tener presente que la aquí señalada es la nueva cuenta designada para la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por tanto debe omitir la señalada en la providencia del auto de mandamiento de pago.

231



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No: 1220

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00151 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Javier Martínez Lozano
Demandado: UGPP

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 80 del 21 de mayo de 2019¹ confirmó lo decidido por esta instancia a través de la sentencia N° 113 del 16 de noviembre de 2018, en atención a ello se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 80 del 21 de mayo de 2019 mediante la cual confirmó lo decidido por esta instancia en la sentencia N° 113 del 16 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia dese aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del proveído objeto de alzada y numeral 2° de la sentencia de segunda instancia, esto es, proceder a la liquidación de costas; así mismo exhórtese a las partes intervinientes para que alleguen, si a bien lo tienen, la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 128
De 28-09-19
Secretario, _____

¹ Fls. 227 a 228



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 648.

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00122 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Victoria Bolívar y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de junio de 2019, este despacho admitió en primera instancia la demanda de la referencia (fl. 104 a 105), al considerar que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA para proceder a su admisión.

El proveído fue notificado a la parte demandada el 8 de agosto de 2019. El apoderado de la parte demandada CAMARA DE COMERCIO DE CALI mediante escrito del 12 de agosto de 2019 visible a folios 152 a 156, presenta recurso de reposición contra el auto referido, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

Adujo en síntesis, que la parte demandante no subsanó en debida forma uno de los yerros o inconsistencias señalados en providencia del 29 de mayo de 2019 consistente en que, a juicio del recurrente, no relacionó las supuestas omisiones, reproches o censuras formuladas en contra de la Cámara de Comercio de Cali, y que contrario a ello, la actora solo encamina tal reproche únicamente en cabeza del municipio de Santiago de Cali, por tanto afirma la inexistencia de fundamento, hecho u omisión que justifique la vinculación de su defendida, en tanto las pretensiones no requieren que ésta indemnice en ningún momento, razón por la que considera que hay lugar al rechazo de la demanda.

Por secretaría del Despacho se surtió el traslado del recurso, dentro de dicha oportunidad la parte actora se pronunció arguyendo que contrario a lo manifestado por el recurrente, si existe un reproche claro y fundado respecto de la demandada Cámara de Comercio de Cali, que hace viable su vinculación en calidad de accionada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho,

teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

En la providencia impugnada se admitió la demanda dentro del medio de control de reparación directa, al considerar este despacho que hay lugar a su admisión por reunir los requisitos para ello.

A su vez, el artículo 242¹ del C.P.A.C.A., establece que procede la reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación y a su vez, el artículo 243 ibídem no enlista entre las providencias susceptibles de apelación el auto que admite la demanda.

En ese orden, se tiene que el recurso de reposición es procedente: i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) cuando la decisión no sea susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Por lo anterior, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda es procedente, pero no el recurso de apelación, como quiera que en materia contenciosa administrativa la alzada procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales no se encuentra el auto que admite la demanda; es decir, que contra dicho auto no procede el recurso de apelación.

Así pues se decidirá el de reposición, frente al cual se dirá lo siguiente:

Al respecto, el Despacho decidirá no reponer el auto admisorio de la demanda de 27 de junio de 2019, propuesto por la Cámara de Comercio de Cali, debido a que la alegada, aunque no denominada propiamente legitimación en la causa por pasiva a la que acude el recurrente para sustentar su defensa, es un presupuesto que debe ser estudiado en el fondo del asunto con la sentencia de mérito, así lo disponen los artículos 172, 175 y 180-6 de la ley 1437 de 2011.

Respecto de la falta de legitimación el Consejo de Estado la ha clasificado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

En providencia del H. Consejo de Estado, se señaló lo siguiente:

“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o

¹ "Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”².

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (Negrillas y subrayas fuera del texto)³.

En igual sentido, dicha Corporación ha expuesto:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090(14452)

como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado”⁴

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en reciente providencia de fecha 23 febrero de 2015, proferida en el expediente Radicado: 080012333000201300513 01(4982-2014), Consejero Ponente DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló que la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva material, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva el mérito del asunto planteado.

En la citada providencia, se dijo:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no es procesal si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la legitimación en la causa - de hecho o material - no configura excepción de fondo”

Respecto del argumento que expone la CAMARA DE COMERCIO DE CALI de no habersele realizado en los libelos introductorios ningún reproche o censura formulada en su contra, se tiene que, en el escrito de subsanación precisamente a folio 91 y vuelto, la accionante aclara y argumenta el por qué solicita la vinculación de la hoy recurrente, y si bien los argumentos que para tal fin expone a criterio de la demandada no le son suficientes, no es este el momento procesal oportuno para dirimir a quién le asiste la razón.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 29 de enero de 2009, Expediente No. 16169

En conclusión, tal como se dijera en líneas anteriores, el recurso de reposición propuesto en contra del auto No. 46 del 27 de junio de 2019 no encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia no reponer para revocar la providencia objeto de inconformidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto N° 446 del 27 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. Respecto de los términos de notificación aquí suspendidos, dese estricta aplicación a lo previsto en el artículo 118 numeral 4^o del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 128

De 18.09.19

Secretario, /

⁵ "118-4: Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 652

Proceso: 76001-33 -33-006- 2017-00061-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Margarita Arboleda y Otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada (Fl.212 a 216 del expediente) en contra de la Sentencia N° 068 del 10 de julio de 2019 proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda (folio 198 a 207 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandada, fue enviado el día 10 de julio de 2019 (Fl.208-211), por lo tanto, la parte demandada tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 24 de julio de 2019.

El apoderado de la parte demandada radicó escrito de apelación el día 25 de julio de 2019 (folios 212 a 216 del expediente), esto es, fuera de la oportunidad legal indicada por la norma en cita, motivo por el cual se rechazará por extemporáneo el recurso presentado contra la sentencia No. 068 del 10 de julio de 2019.

Debe aclararse que no cita audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 CPACA, porque en criterio del Despacho para surtir dicho trámite debe

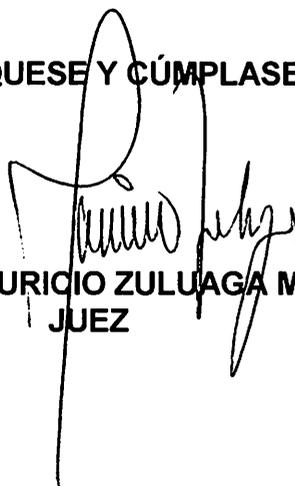
previamente verificarse que la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda, aunque sea parcialmente, y que se haya interpuesto recurso de apelación, expresión esta última entendida como el hecho de haberse presentado y sustentado dentro del término que fija el artículo 247 CPACA, pues de lo contrario, estaríamos provocando un trámite procesal con carencia de objeto, al resultar improcedente cualquier intento de conciliación frente a una sentencia que debe considerarse ejecutoriada cuando no fue objeto de recursos o estos han sido interpuestos fuera del término.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 068 del 10 de julio de 2019 proferido en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

JLZV



128
18-09-19.

/